

LOS PALACIOS Y VILAFRANCA

Intentada notificación a las personas que seguidamente se relacionan, con el fin de hacerles saber el inicio del expediente administrativo incoado para declararles de oficio en situación de baja en el Padrón de Habitantes de este municipio, sin haber conseguido su localización, se anuncia el procedimiento a que hace referencia el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en consonancia con la resolución de 9 a abril de 1997, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, a los efectos contemplados en dichos preceptos legales.

- Elisabeth Núñez Díaz.
- Rafael Carrasco Núñez.

A tales efectos, los interesados podrán alegar durante el plazo de quince días, lo que estimen conveniente a su derecho.
Los Palacios y Villafranca a 27 de abril de 2015.—El Alcalde, Juan Manuel Valle Chacón.

Intentada notificación a las personas que seguidamente se relacionan, con el fin de hacerles saber el inicio del expediente administrativo incoado para declararles de oficio en situación de baja en el Padrón de Habitantes de este municipio, sin haber conseguido su localización, se anuncia el procedimiento a que hace referencia el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en consonancia con la resolución de 9 a abril de 1997, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, a los efectos contemplados en dichos preceptos legales.

- M.^a Dolores Fernández Begines.

A tales efectos, los interesados podrán alegar durante el plazo de quince días, lo que estimen conveniente a su derecho.
Los Palacios y Villafranca a 27 de abril de 2015.—El Alcalde, Juan Manuel Valle Chacón.

2W-6116

LOS PALACIOS Y VILAFRANCA

Intentada notificación a las personas que seguidamente se relacionan, con el fin de hacerles saber el inicio del expediente administrativo incoado para declararles de oficio en situación de baja en el Padrón de Habitantes de este municipio, sin haber conseguido su localización, se anuncia el procedimiento a que hace referencia el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en consonancia con la resolución de 9 a abril de 1997, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, a los efectos contemplados en dichos preceptos legales.

- José Antonio Benítez López.

A tales efectos, los interesados podrán alegar durante el plazo de quince días, lo que estimen conveniente a su derecho.
Los Palacios y Villafranca a 27 de abril de 2015.—El Alcalde, Juan Manuel Valle Chacón.

Intentada notificación a las personas que seguidamente se relacionan, con el fin de hacerles saber el inicio del expediente administrativo incoado para declararles de oficio en situación de baja en el Padrón de Habitantes de este municipio, sin haber conseguido su localización, se anuncia el procedimiento a que hace referencia el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en consonancia con la resolución de 9 a abril de 1997, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, a los efectos contemplados en dichos preceptos legales.

- Ni Xiu Feng.
- Ali Roque.
- Samuel Gloria.

A tales efectos, los interesados podrán alegar durante el plazo de quince días, lo que estimen conveniente a su derecho.
Los Palacios y Villafranca a 27 de abril de 2015.—El Alcalde, Juan Manuel Valle Chacón.

2W-6117

LA PUEBLA DE CAZALLA

Don Antonio Martín Melero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que no habiéndose formulado por los interesados reclamaciones ni sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 19 de febrero de 2015, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 86, de fecha 16 de abril de 2015, por el que se aprobó inicialmente la nueva Ordenanza Municipal Reguladora sobre la Protección y Tenencia de Animales de Compañía, en el término municipal de La Puebla de Cazalla, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, procediéndose a continuación a la publicación del texto integro de la Ordenanza a los efectos de lo preceptuado en los artículos 65 y 70.2 de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA SOBRE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA
EN EL MUNICIPIO DE LA PUEBLA DE CAZALLA

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de animales de compañía en el término municipal de La Puebla de Cazalla, el protocolo de actuación antes de la entrada de un animal al Albergue Municipal y la relación animal-persona, teniendo en

cuenta las molestias que se pudieran ocasionar, así como los posibles riesgos para la sanidad ambiental, la salud y la seguridad de las personas y bienes. Asimismo, establece condiciones para la protección de dichos animales, incluyendo su cuidado y bienestar, evitando así el maltrato.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Los poseedores de animales de compañía por cualquier título, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centros para el fomento y su cuidado, así como los responsables de los centros veterinarios, asociaciones de protección y defensa de animales, casas de acogidas de animales abandonados y cualesquiera otras actividades análogas, quedan obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 3. *Definiciones.*

Se consideran:

- a) Animales domésticos: Los que se crían, reproducen y conviven con el hombre y que se han adaptado a las condiciones ambientales del ser humano.
- b) Animales de compañía: Todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.
- c) Animales abandonados: Aquellos que no lleven alguna acreditación que los identifique (chip) ni vayan acompañados de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.
- d) Animales perdidos: Son aquellos que, aun portando su identificación, circulen libremente sin persona acompañante.
- e) Animales potencialmente peligrosos: Los animales que perteneciendo a una fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes.
- f) Animales de renta: Todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.
- g) Animales maltratados: Son aquellos que sufren un comportamiento por parte del ser humano que les causa dolor, estrés o la muerte. Dentro de este comportamiento se incluyen desde la negligencia en los cuidados básicos del animal hasta la muerte maliciosa o malintencionada.

Artículo 4. *Obligaciones.*

1. El poseedor de un animal objeto de la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:
 - a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
 - b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca, de manera que, como mínimo, pueda moverse holgadamente.
 - c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
 - d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
 - e) Evitar las agresiones o cualquier daño del animal a las personas o a otros animales.
 - f) Denunciar la pérdida del animal cuando se tenga constancia de ello.
 - g) No abandonar en ningún caso un animal, siendo motivo agravante el abandono de animales heridos o en estado de gestación.
2. El propietario de un animal objeto de la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:
 - a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para poder estar en posesión del animal de que se trate.
 - b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.
3. Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.
 - b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza, de modo que el responsable del animal deberá acatar las sanciones pertinentes.
4. Los profesionales dedicados a la cría, cuidado temporal, o adiestramiento de los animales, dispensarán a éstos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

Artículo 5. *Prohibiciones.*

Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales, queda prohibido:

- a) Maltratar o agredir física o psicológicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les provoque sufrimiento o daños injustificados.
- b) El abandono de animales en ningún caso.
- c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la prácticas de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- d) Practicarles mutilaciones o cortes con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de riesgo para la vida del animal.
- e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza o en cualquier normativa de aplicación, y sin motivo que lo justifique estrictamente (que el animal sufra o que tenga una enfermedad grave muy contagiosa).

- f) Mantener permanentemente atados, encadenados o encerrados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
- g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
- h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
- j) La permanencia continuada de perros, gatos o cualquier animal en las terrazas y balcones de pisos y apartamentos. Los propietarios podrán ser denunciados si el animal hace ruido durante la noche o si el animal permanece a la intemperie en el balcón, terraza, ventana o azotea en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio la empeora.
- k) Ejercer su venta ambulante en el municipio fuera de ferias autorizadas para ello.
- l) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición o caza.
- m) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- n) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
- ñ) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, hembras en estado de gestación o animales longevos, enfermos, desnutridos o fatigados, o a desempeñar labores que estén por encima de sus posibilidades físicas.
- o) Usar animales como reclamo para el adiestramiento en la pelea o el ataque.
- p) Emplear animales para circos, exhibiciones, publicidad o fiestas populares que implique sufrimiento para el animal, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
- q) Tener animales en recintos donde no se pueda controlar su estado o donde molesten a los vecinos.
- r) Venderlos a laboratorios o traficar con animales sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- s) Mendigar valiéndose de animales o imponerles la realización de comportamientos ajenos al carácter intrínseco del animal.
- t) Medicar a animales sin prescripción y supervisión veterinaria, o suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales que puedan suponer un sufrimiento injustificable para el animal.
- u) Abandonar, amarrar o robar perros en las inmediaciones del Albergue Municipal.
- v) No recoger las excreciones y micciones de los animales, por parte de sus propietarios o responsables.

En especial, quedan prohibidas:

- a) La incitación a las peleas de animales y demás prácticas similares, con independencia de las consecuencias que pueda esto provocar en el animal.
- b) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva Federación.
- c) El abandono, maltrato o sacrificio (sin intervención de un veterinario) de perros de caza como galgos, podencos, etc.

CAPÍTULO III

Tenencia de animales

Artículo 6. *Perros y gatos.*

Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiariamente los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 7. *Identificación.*

1. Los perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por el veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.

2. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

Artículo 8. *Registro Municipal de Animales de Compañía.*

1. Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento de la localidad donde habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento, o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.

2. En el Registro Municipal de Animales de Compañía se incluirán los siguientes datos:

- Especie.
- Raza.
- Año de nacimiento.
- Nombre.
- Sexo.
- Color.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre del propietario y DNI.
- Domicilio del propietario, teléfono y e-mail del que disponga.
- En el caso de que el propietario y el poseedor sean personas físicas distintas, en el Registro se incluirán también los datos de este último.

3. El Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla comunicará periódicamente al Registro Central de Animales de Compañía, y en todo caso como mínimo trimestralmente, las altas y bajas que se produzcan en el Registro Municipal, así como las modificaciones en los datos censales.

Artículo 9. *Tenencia de animales.*

1. La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2. La tenencia de cualquier tipo de animal en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ruidos, etcétera.

3. Los perros guardianes de solares, viviendas y obras deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. Éstos deberán estar convenientemente atados y disponer de resguardo contra las inclemencias meteorológicas y el sol.

Artículo 10. *Condiciones específicas del bienestar de los animales.*

1. Los habitáculos de los animales que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él ampliamente, y en el caso de aves, para que puedan moverse holgadamente.

2. Cuando el animal deba permanecer atado en un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el final de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

3. Los animales dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan. En el caso de animales cuya libertad entrañe un riesgo para la salud pública, el propietario deberá moverlo atado al menos una hora diaria.

Artículo 11. *Circulación en la vía pública.*

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.

2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Sólo podrán permanecer sueltos en lugares estrictamente indicados para ello. Los perros de más de 20 kilogramos de peso deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y ser conducidos por personas mayores de edad que sean capaces de soportar la fuerza del animal.

3. Los perros-guía estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

4. Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente un bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos, y serán conducidos y controlados con cadena y correa no extensible e irrompible de un metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar más de un perro potencialmente peligroso a la vez.

5. La persona que lleve al animal está obligada a recoger los excrementos o demás secreciones del mismo en la vía pública, siendo responsable de tirar los excrementos en el lugar adecuado a tal efecto. A este fin, el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla habilitará en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales. Igualmente cuidará de que los citados espacios se mantengan en perfectas condiciones de seguridad e higiene.

6. Queda prohibido, para evitar las micciones, utilizar en zócalos, bordillos o fachadas, productos tóxicos como el azufre o demás sustancias químicas. Solo quedará permitido el uso de repelentes autorizados y adquiridos en clínicas veterinarias o comercios zoonosanitarios.

7. Por razones higiénico-sanitarias, queda prohibida la entrada de animales a las zonas de recreo infantil.

8. Los perros-guía podrán circular libremente en los espacios públicos definidos en el artículo 8 de la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros-guía por personas con disfunciones visuales. Asimismo, cumplirán las condiciones impuestas en el artículo 4 de dicha Ley.

Artículo 12. *Transporte de animales.*

1. El transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transportes y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad estipuladas.
- b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- c) Los animales permanecerán en los habitáculos de transporte solo y exclusivamente durante el desplazamiento. Queda prohibido dejar animales en embalajes, remolques, etc., durante un largo tiempo, ajeno al mero desplazamiento.
- d) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinfectado y desinsectado.
- e) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

2. El transporte de animales en vehículos privados se efectuará con la correspondiente barrera física entre el animal y el conductor o con el correspondiente cinturón homologado para animales, de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico. En ningún caso podrá circular en el maletero del vehículo. En los vehículos de dos ruedas deberán ir en cesto o caja apropiada que impida la salida accidental del animal.

3. Queda prohibido el transporte de más de dos perros amarrados a un vehículo que tira de ellos, como coches, motocicletas o ciclomotores.

Artículo 13. *Acceso a los transportes públicos.*

1. Las personas con animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumplen las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente.
2. No obstante, el Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre el uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.
3. Los taxistas podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía en las condiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, y podrán aplicar también el suplemento que sea reglamentario a tal efecto, sin perjuicio del transporte gratuito de los perros guía de personas con disfunción visual en los términos establecidos en la normativa a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 14. *Acceso a establecimientos públicos.*

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman comidas y bebidas cuando el titular del establecimiento lo solicite mediante autorización administrativa al órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
2. Queda prohibida la entrada de animales a locales de elaboración, venta, transporte, almacenamiento o manipulación de alimentos, así como a locales deportivos o espectáculos públicos.
3. No podrá limitarse el acceso a los perros destinados a suplir alguna discapacidad visual de sus poseedores o a ayudar a la terapia de personas, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Artículo 15. *Animales abandonados y perdidos. Protocolo de actuación.*

1. Se considerará perro perdido a aquel que esté correctamente identificado con chip y no vaya acompañado de su dueño. En este caso, se notificará dicha circunstancia a su propietario quien dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos originados en su atención y mantenimiento. Si en dicho plazo el propietario no hubiera procedido a la retirada del animal, éste se entenderá como abandonado, en cuyo caso el propietario deberá responsabilizarse de las sanciones que pudieran imponerse por abandono animal.
2. Cuando un ciudadano observe indicios de abandono o maltrato por parte del propietario de un animal, deberá acudir al Ayuntamiento y presentar un escrito informando de la situación del animal, incluyendo sus datos personales al objeto de contactar y concretar las medidas a seguir en su caso.
3. Corresponderá al Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos en el Albergue Municipal hasta que sean cedidos.
4. Será norma básica potenciar la adopción de todos aquellos animales que por una u otra causa ingresen en el Albergue Municipal, evitando el sacrificio de éstos.
5. Un animal identificado no podrá ser cedido ni adoptado sin conocimiento del propietario. Si éste lo consiente, debe procederse al cambio de datos de chip en el registro, sustituyéndose por los del nuevo propietario.
6. Los perros adoptados a través del Albergue Municipal deberán salir de éste con sus vacunas correspondientes y su identificación obligatoria, así como con un análisis de sangre para la detección de posibles positivos de Leishmaniasis o Ehrlichia y, en el caso de que el animal proviniese de zonas costeras, de Filaria. También será obligatorio que el animal sea correctamente esterilizado.
7. El propietario de un animal que desee dejarlo en el Albergue Municipal por razones económicas, sanitarias, etc., deberá comunicarlo al Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, o en su defecto al Albergue Municipal, para estudiar la viabilidad y causas concretas de este hecho. En caso de que se efectúe la aceptación por parte del Albergue Municipal el propietario deberá asumir el pago de las tasas correspondientes.
8. El Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla ayudará y propondrá, junto con los voluntarios del Albergue Municipal y su personal, todas las alternativas posibles que estén en sus manos para la búsqueda de adopciones u otras soluciones que eviten, en último término, el sacrificio del animal.

Artículo 16. *Intervención de animales.*

1. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.
2. Los animales que hayan causado lesiones a una persona serán retenidos por el Servicio Municipal correspondiente en instalaciones concertadas por el Ayuntamiento, y se mantendrán en observación durante el tiempo que considere oportuno el facultativo veterinario que será el encargado de diagnosticar los posibles motivos de ese comportamiento. El animal podrá ser devuelto a su propietario en caso de que no suponga riesgo para la seguridad y la salud pública a juicio del veterinario.
3. El período de observación se llevará a cabo en el Albergue Municipal o en otras instalaciones que sean concertadas con el Ayuntamiento. No obstante, a petición del propietario y previo informe favorable del veterinario, la observación podrá realizarse en el domicilio del dueño por un facultativo asignado por el Ayuntamiento y a costa del propietario o poseedor del animal.
4. Los propietarios o poseedores de animales agresores en vigilancia deberán aislarlos de personas u otros animales a fin de evitar nuevas agresiones que pudiesen producirse.
5. La persona que hubiera sido mordida por un animal deberá comunicarlo para someterse a los tratamientos oportunos que el facultativo veterinario estime adecuados.
6. Los datos correspondientes al animal agresor deberán ser facilitados tanto a la persona agredida como a sus representantes legales y a cualquier autoridad competente que lo solicite.
7. El Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, por medio de sus agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de ser animales maltratados o torturados, de presentar síntomas de agotamiento físico o psicológico, o de desnutrición, así como aquellos que se encuentren en instalaciones y condiciones inadecuadas, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.
8. Las costas ocasionadas por las atenciones previstas en el presente artículo serán por cuenta del propietario o poseedor del animal.

Artículo 17. *Sanidad animal.*

1. El propietario o poseedor de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas controlando su agresividad, su aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas y para el animal.

2. En los casos de declaración de epizootias, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos competentes.

3. Anualmente deberá someterse a los animales a las vacunaciones obligatorias, haciéndose constar el cumplimiento de esa obligación en su tarjeta de control sanitario y ello sin perjuicio de que resulte exigible un régimen de vacunación que establezca una periodicidad distinta. Los animales no vacunados o respecto de los que no conste su vacunación, podrán ser recogidos por los Servicios Municipales competentes o concertados por el Ayuntamiento y sus propietarios o poseedores sancionados.

4. Las personas que ocultasen casos de rabia u otra enfermedad contagiosa en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades gubernamentales o judiciales correspondientes.

Artículo 18. *Cría doméstica de aves de corral.*

La cría doméstica de aves y otros animales en las terrazas o corrales de domicilios particulares, quedará condicionada a que las circunstancias de alojamiento, adecuación de las instalaciones y número de animales lo permitan tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos y las vecinas, así como para los propios animales.

Artículo 19. *Recogida y eliminación de animales muertos.*

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

2. Cuando un animal doméstico fallezca se realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante enterramiento (con cal viva si es de gran tamaño) o incineración en un lugar autorizado, o bien solicitando la retirada del mismo por el Servicio Municipal o concertado. De igual modo podrá procederse a la eliminación del cadáver de acuerdo con el procedimiento dictaminado por el servicio veterinario concertado por el Ayuntamiento.

3. Los gastos de recogida y eliminación de animales muertos efectuados por los Servicios Municipales serán a cargo del propietario del animal.

Artículo 20. *Responsabilidad.*

1. El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es el responsable de los perjuicios o molestias que pudiese causar, aunque se le escape o se le extravié, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

2. Asimismo, estará obligado a suministrar cuantos datos e información se le solicite por las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 21. *Infracciones.*

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 22. *Responsabilidad.*

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza Municipal las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza Municipal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de Administrador en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 23. *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones que pueden imponerse se clasifican en muy graves, graves y leves, dependiendo del grado e índole de la acción u omisión cometida.

Artículo 24. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez, traumas psicológicos o la muerte.
- b) El abandono de animales, incluso en las inmediaciones del Albergue Municipal.
- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos o privados, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimiento, tratamientos antinaturales, malos tratos, en los que se ponga en duda la dignidad del animal o en aquellos que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.
- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales para peleas.
- j) La grabación de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento en un animal.
- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l) La realización de experimentos no autorizados.
- m) La utilización de animales para experimentación en centros no autorizados.
- n) El sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ordenanza Municipal y de la normativa aplicable.
- o) El empleo de animales vivos para el entretenimiento de otros.
- p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 5 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 25. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b) No realizar las vacunas y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria e imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos por la Ley.
- e) Venta y donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- f) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- g) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento, fuerte estrés o dolor.
- h) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- i) Asistencia a peleas con animales.
- j) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- k) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- l) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- m) La venta ambulante fuera de la feria de ganado.
- n) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en los ejercicios de las funciones de control o el incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal, las Leyes o en sus normas de desarrollo.
- o) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días de edad.
- p) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- q) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- r) La negativa u obstaculización a suministrar datos o información a las Autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza Municipal, así como aportar documentación o datos falsos, incorrectos o inexactos.
- s) La posesión de animales no identificados ni registrados conforme a lo previsto en esta Ordenanza Municipal.
- t) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 5 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 26. Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate, especialmente en caso de animales peligrosos.
- c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- g) Mantener animales en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para los cuidados y atenciones necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- h) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza Municipal o de la Ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 27. Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en los artículos anteriores serán sancionadas con multas de:

- De 75 a 300 € para las leves.
- De 301 a 1.500 € para las graves.
- De 1.501 a 5.000 € para las muy graves.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

3. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves, y de dos años para las muy graves.
- b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ordenanza Municipal, por un plazo máximo de dos años para las infracciones graves, y de cuatro para las muy graves.
- c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves, y de cinco años para las muy graves.

Artículo 28. Graduación de las sanciones.

La graduación de las sanciones previstas por la Ordenanza Municipal se hará conforme a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprobabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 29. *Medidas provisionales.*

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ordenanza Municipal:

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
 - b) La suspensión temporal de autorizaciones.
 - c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos implicados.
2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 30. *Procedimiento y competencia sancionadora.*

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ordenanza Municipal, será de aplicación el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza Municipal:

- a) La Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de venta y de experimentación.
- b) La Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.
- c) El Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla será competente para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

3. En cualquier caso, los órganos reseñados habrán de comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ordenanza Municipal cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

4. El órgano sancionador también deberá informar al personal del Albergue Municipal a quién y por qué se ha sancionado, en la medida de lo posible, para evitar futuras adopciones al sancionado.

Disposición derogatoria

A partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a la misma, en concreto queda derogada de forma absoluta la Ordenanza Municipal de Control y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla n.º 40, de fecha 17 de febrero de 2001.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor cuando se haya publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en atención a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma y mantendrá su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa por la Corporación Municipal, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

La Puebla de Cazalla a 3 de junio de 2015.—El Alcalde, Antonio Martín Melero.

7W-6694

VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA

Por resolución de Alcaldía núm. 285/2015, de fecha 6 de mayo de 2015, se adjudicó el contrato de suministros materiales y alquiler de maquinaria para la ejecución del proyecto de obra «Reformado II. Infraestructuras Permanentes Anexas al Edificio de Usos Múltiples», publicándose su formalización a los efectos del artículo 154 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

1. *Entidad adjudicadora:*

- a) Organismo: Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.
- c) Número de expediente: 017/2015.
- d) Dirección de Internet del Perfil del Contratante: www.villamanriquedelacondesa.es.

2. *Objeto del contrato:*

- a) Tipo: Suministro.
- b) Descripción: Suministros materiales y alquiler de maquinaria para la ejecución del proyecto de obra «Reformado II. Infraestructuras Permanentes Anexas al Edificio de Usos Múltiples».
- c) Lotes: 4.
- d) CPV (Referencia de Nomenclatura): 288110000.
- e) Medio de publicación del anuncio de licitación: «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 68.
- f) Fecha de publicación del anuncio de licitación: 24 de marzo de 2015.

3. *Tramitación y procedimiento:*

- a) Tramitación: Urgente.
- b) Procedimiento: Negociado con publicidad.

4. *Valor estimado del contrato:*

116.411,30 euros.